



2.- Por auto de **veintiséis de Marzo del dos mil veintiuno**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, dándole la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, ordenándose con el juego de copias simples exhibidas, correr traslado y emplazar al demandado para que dentro del plazo de **diez días** produjera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harían y le surtirían efectos mediante publicación del Boletín Judicial.

3.- El **veintitrés de Abril de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, practicada por el fedatario público de la adscripción en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos.

4.- En diligencia de **ocho de Julio de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la información testimonial a efecto de acreditar las medidas provisionales solicitadas por la parte actora.

5.- El **dos de Agosto de dos mil veinteno**, se dictó sentencia interlocutoria respecto de las medidas provisionales sobre guarda, custodia y alimentos provisionales solicitados por la parte actora.

6.- En diligencia de **cinco de Julio de dos mil veintiuno**, el Actuario adscrito al juzgado emplazó a la parte demandada [REDACTED].



**PODER JUDICIAL**

**7.-** El **cinco de Julio de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, practicada por el fedatario público de la adscripción en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos, mismo que corresponde al domicilio de la parte demandada.

**8.-** Por auto de **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, a petición de la parte actora, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada y por contestada la demanda en sentido negativo, ordenándose hacer las posteriores notificaciones aún las de carácter personal por medio del Boletín Judicial, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, la cual se llevó a cabo el **veintiuno de Septiembre de dos mil veintiuno**, y al no llegar las partes a arreglo conciliatorio alguno, se declaró depurado el procedimiento y se concedió una dilación probatoria por el plazo común de **cinco días** para las partes.

**9.-** El **veintisiete de Agosto de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la diligencia de depósito judicial del menor, practicada por el fedatario público de la adscripción en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos.

**10.-** Durante la dilación probatoria concedida a las partes; la parte actora [REDACTED], como pruebas de su intención, ofreció:

La confesional a cargo de [REDACTED].

La testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED].

Las documentales públicas y privadas, marcadas con los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de escrito 5914.

Los informes de autoridad.

La instrumental de actuaciones.

La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no ofreció probanza alguna.

**11.- El diez de Diciembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se desahogaron las siguientes pruebas:

La confesional a cargo de la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], declarándola confeso de las posiciones previamente calificadas de legales.

La declaración de parte a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], probanza respecto de la cual, la oferente de la misma se desistió a su entero perjuicio.

La testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asimismo en diligencia de catorce de febrero de dos mil veintiuno, se procedió a la etapa de alegatos, los cuales fueron formulados por la actora y la Representante Social, no así por la parte demandada teniéndose por precluido su derecho para hacerlo. Y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos** es competente para conocer y resolver en definitiva el presente



**PODER JUDICIAL**

NA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 73 fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

**II.-** La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] justifica su legitimación para ejercitar la pretensión de perdida de la patria potestad, contra la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], con la copia certificada del **acta de nacimiento número [REDACTED], del Libro [REDACTED], Oficialía [REDACTED] de [REDACTED], Morelos a nombre del menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**; en cuyo apartado correspondiente a los datos de los padres, se advierten los nombres del actor y de la demandada, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, con la cual queda debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de la parte actora y demandada respectivamente.

Orienta el criterio anterior, la tesis jurisprudencial, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Junio, pagina 597, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.*

Asimismo, respalda el anterior criterio la tesis jurisprudencial de la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo, pagina 350 que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes”.*

**III.-** A continuación y no existiendo cuestión incidental ni excepciones que resolver, se procede al estudio del fondo del presente asunto, así tenemos que la parte actora, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demando de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las pretensiones que han quedado debidamente descritas en el resultando 1 de la presente sentencia, mismas que se dan por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

Ahora bien, el artículo 220 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos establece:

**“SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD”** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las*





*circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.*

*Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”*

A su vez el artículo 247 del ordenamiento en cita con

**PODER JUDICIAL** anterioridad dispone lo siguiente:

**“PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.-** *La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:*

*I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;*

*II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 439, del Código Procesal Familiar;*

*III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan; y*

*IV.- Por la exposición o el abandono del sujeto a patria potestad que dure hasta tres meses, por quien ejerza ésta conforme a la Ley.*

*V. Porque se reúnan treinta días naturales de abandono por parte de quien ejerza la patria potestad conforme a la Ley, aún cuando sea en períodos discontinuos, siempre que tales periodos queden comprendidos dentro de un lapso de noventa días naturales.*

*En el caso de ulteriores nupcias de quien ejerza la patria potestad, no confiere al cónyuge nuevo el derecho de su ejercicio respecto de las personas que están sujetas a ella.”*

**IV.-** Ahora bien, para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

**La confesional** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en diligencia de **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales, prueba que perjudica a la absolvente, en razón de concretarse la misma a hechos propios y conocidos de la demandada, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 330 y 404 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, ya que con la misma se justifican los hechos precisados en el escrito inicial

de demanda; sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

*Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: I, Mayo de 1995*

*Tesis: VI.1o.1 C*

*Página: 352*

**CONFESION FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.**

*No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 138/95. Enedina Martínez viuda de Gutiérrez. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.*

La prueba anterior se encuentra administrada con **la prueba testimonial** ofrecida por la actora a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado; en virtud de





## PODER JUDICIAL

haber sido rendida por personas con la capacidad necesaria para conocer los hechos sobre los que deponen y el alcance de su testimonio corrobora que la demandada no se ha hecho cargo del menor [REDACTED], incumpliendo así con los deberes inherentes a la patria potestad. Destacándose que la progenitora [REDACTED], ha dejado de velar por su hijo, así también ha dejado de tener compañía con su menor hijo (convivencias), alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral; tal incumplimiento de los deberes antes precisados que tiene la demandada para con su hijo ha sido de forma grave y reiterada. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

*Novena Época*

*Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Abril de 1999*

*Tesis: I.8o.C.26 K*

*Página: 591*

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA."*

Probanza que al estar relacionada con la prueba confesional a cargo de la demandada adquiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Así también la parte actora, ofreció las **pruebas documentales privadas** consistente en: la documental privada consistente en una receta médica de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno a favor del menor [REDACTED], la documental privada consistente en una receta médica de quince de julio de dos mil veintiuno a favor del menor [REDACTED]; la documental privada consistente en una receta médica de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno a favor del menor [REDACTED]; Ticket de pago de artículos farmacéuticos de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno; nota de remisión de quince de julio de dos mil veintiuno; formato único de receta de dieciséis de abril de dos mil veintiuno; ticket de pago de diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno; carnet de citas de catorce de mayo de dos mil veintiuno; pruebas a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 404 del Ordenamiento Adjetivo Familiar, otorgándoles eficacia probatoria y con las cuales se acredita que la parte actora se ha estado haciendo cargo de los gastos generados por el menor [REDACTED].

Por cuanto hace a los informes de autoridad otorgados por la Juez de Paz Municipal de [REDACTED], Morelos y por el Delegado de la Procuraduría de la Protección de las niñas, niños y adolescentes del Municipio de [REDACTED], Morelos, probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 404 del Código



**PODER JUDICIAL**

NA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Familiar vigente en el Estado, toda vez que con las mismas se acredita lo manifestado en los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, la parte actora ofreció las pruebas Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 de la Ley en mención.

De lo anterior se deduce que ha quedado plenamente demostrado que la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dejó de asistir alimentariamente y proveer en todos los aspectos materiales y morales a su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con quien no tiene comunicación o lasos afectivos; siendo la actora quien se ha encargado de la alimentación, vestido, educación, guarda y custodia y protección de la menor anteriormente mencionada, no así el demandado, quien se ha abstenido de proporcionarle una pensión alimenticia y de velar por su desarrollo integral así como de su educación, habiendo dejado el demandado a la menor citada en completo abandono, habiendo sido la actora la única persona que ha cumplido con las obligaciones inherentes a la patria potestad, considerando que el abandono en que ha incurrido el demandado en relación con la menor, imposibilita para lograr el desarrollo integral de la misma, poniendo en riesgo la salud y seguridad de esta, toda vez que como obra en autos el demandado no cumple ni cumplió con las obligaciones mencionadas.

Robusteciendo lo anterior la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLA SUPONE, POR LO GENERAL, EL ABANDONO QUE DA LUGAR A.** La obligación de otorgar una pensión alimenticia, radica básicamente en la necesidad que tiene el menor de ese apoyo para atender a sus necesidades corporales, lo que implica que basta con que se deje de cumplir con esa obligación en forma reiterada por varios años, para que, si no existe algún elemento que explique suficientemente o justifique ese comportamiento se tenga que concluir que se incurrió en la causal de pérdida de patria potestad consistente en abandonar sus derechos poniendo en riesgo la salud y seguridad del menor. Amparo directo 1858/87. Etchika Juárez Fernández 21 de octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen: 217-228 Cuarta Parte Página: 241.

En consecuencia, y dado el acreditamiento de la acción ejercitada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es procedente, condenar a la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, y tomando en consideración la **sentencia interlocutoria** de **dos de Agosto de dos mil veintiuno**, se decreta la **guarda y custodia definitiva** del menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quedará a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y como domicilio de depósito el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Morelos**. Asimismo, se decreta como pensión alimenticia definitiva a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a favor del menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)** mismos que deberá depositar ante este Juzgado, mediante certificado de entero, los primeros cinco días de cada mes, por mes adelantado.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 121 y 122 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

## PODER JUDICIAL

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos** es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora [REDACTED] [REDACTED] probó su pretensión de pérdida de la patria potestad contra la demandada [REDACTED] [REDACTED], quien no contestó la demanda entablada en su contra siguiéndose el juicio en su rebeldía.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada [REDACTED] [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia,

**CUARTO.-** La **guarda y custodia definitiva** del menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quedará a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como domicilio de depósito el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Morelos.**

**QUINTO.-** Se decreta como pensión alimenticia definitiva a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a favor del menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad

de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)** mismos que deberá depositar ante este Juzgado, mediante certificado de entero, los primeros cinco días de cada mes, por mes adelantado.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió definitivamente y firma el ciudadano Licenciado **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.